EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la Republica de Ecuador, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. Y el Estado garantizará, además, la promoción de este servicio y adopción de una política de tarifas diferenciadas como prioritarias, al tenor del artículo 394 de la misma Norma Suprema del Estado;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 3 y 6, manifiesta que los gobiernos municipales tendrán entre otras, las competencias exclusivas de "Planificar, construir y mantener la vialidad urbana", y "Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República en el segundo inciso se determina que "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 55 literales e) y f), establecen como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, "Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras", y, "Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal", en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 57, establece como atribución del Consejo Municipal "El ejercicio de la facultad normativa en las materias competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), determina que El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el artículo 30.5 señala: Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales Metropolitanos y Municipales. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa del Ministerio rector del Transporte y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la que expidan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal;
b) Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales;

c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre,

tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector;

d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas y rurales del cantón;

h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. El Ministerio del sector establecerá el marco referencial correspondiente;

k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales;

m) Regular y suscribir los títulos habilitantes de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales,

v) Expedir las ordenanzas necesarias que permitan planificar, regular, gestionar y controlar la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, de acuerdo con su modelo de gestión previo informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

x) Las demás contempladas en la Ley, ordenanzas y reglamentos.

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece las siguientes clases de servicio de transporte terrestre: 1. Público; 2. Comercial; 3. Por cuenta Propia; Particular; y de conformidad al artículo 54 del mismo cuerpo legal determina: La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos:

a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores adolescentes, niñas y niños;
b) La eficiencia en la prestación del servicio;
c) La protección ambiental;
d) La prevalencia del interés general por sobre el particular; y,
e) Tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial.

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante el respectivo título habilitante a operadoras legalmente constituidas, sobre la base de un informe técnico de las necesidades definidas en el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, con base en el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Comprende también al que se presta mediante tranvías, metros, teleféricos, funiculares y otros similares y será servido a través de rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas.

Que, el artículo 56A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte terrestre público de pasajeros puede ser de los siguientes tipos:

1. Transporte colectivo.- Destinado al traslado colectivo de personas, que pueden tener estructura exclusiva y operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria.

2. Transporte masivo. - Destinado al traslado masivo de personas sobre infraestructuras exclusivas a nivel, elevada o subterránea, creada específica y únicamente para el servicio; que operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria.

El transporte público de pasajeros, se hará en rutas definidas por un origen, un destino y puntos intermedios, resultantes de un análisis técnico y un proyecto sustentado, sujetos a una tarifa.

Que, el artículo 57 de la LOTTTSV, establece que: Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.

Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas.

Dada la naturaleza del transporte de carga pesada, las condiciones del contrato serán las estipuladas por las partes, con un anticipo mínimo del 50% que garantice la operatividad en óptimas condiciones.

El servicio de taxis y mixto se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país. Se prohíbe establecer rutas yfrecuencias.

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: intracantonal, interprovincial, intraprovincial e internacional.

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el servicio de transporte público intracantonal, es aquel que opera dentro de los límites cantonales. La celebración de los contratos y/o permisos de operación de estos servicios será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos o de la Agencia Nacional en los cantones que no hayan asumido la competencia, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expresa que constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título

habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos.

Ningún tipo de transporte podrá prestar otro servicio que no sea el autorizado en el respectivo título habilitante.

Las unidades vehiculares de propiedad de los socios de las operadoras de transporte no requieren estar incluidos dentro de los activos de la persona jurídica o estar matriculados a nombre de ella.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Sobre las Infracciones administrativas leves, dice que Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados;
2. No solucionar en el plazo de un día los reclamos presentados por los usuarios a las operadoras sobre incumplimiento de las frecuencias otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. No proveer información solicitada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, en el término de cuatro días, que sea necesaria para que estos organismos puedan ejercer sus funciones de planificar, evaluar, regular las actividades de transporte;
4. Proveer información inexacta o incompleta a las autoridades administrativas de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
5. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o lasque norme la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
6. No brindar a los usuarios protección y seguridad en la prestación del servicio, en los términos y condiciones previstos en los títulos habilitantes, contratos, permisos de operación, frecuencias y rutas otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
7. Operar sin cumplir con las normas de protección ambiental expedidas por la autoridad competente.

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial sobre las Infracciones Administrativas Graves, establece que constituyen infracciones administrativas graves, que serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el plazo de seis meses en el cometimiento de una infracción leve;
2. Usar contratos de adhesión no aprobados ni inscritos en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Realizar la conexión de rutas en términos o condiciones distintas a las establecidas por la autoridad de tránsito competente;
4. Cobrar por la prestación de servicios, tarifas superiores a las reguladas por la autoridad de tránsito competente;
5. Incumplir las condiciones establecidas en los planes operacionales o planes de contingencia elaborados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente;
6. Acordar entre varias operadoras el restringir o distorsionar la competencia, influir

arbitrariamente en los precios, el reparto total o parcial de rutas y frecuencias, o la concertación en procesos competitivos que se lleven a cabo de conformidad con esta Ley; sin perjuicio de las acciones legales que por vulneración a la libre competencia se puedan iniciar;

7. Manejar acuerdos entre operadores, que tengan por objeto impedir o limitar el uso de determinados vehículos que no estén descritos en el Reglamento y para este tipo de transporte;
8. Ofrecer servicios de transporte y carga, distintos a los autorizados o permitidos dentro del título habilitante otorgado;
9. Incurrir en la prohibición de difusión de contenidos conforme al artículo 4.1 de la presente Ley;
10. Utilizar frecuencias sin contar con los permisos, evaluaciones técnicas y certificaciones avalados por la autoridad de tránsito competente;
11. Incumplir las especificaciones técnicas y operacionales que determina la autoridad ambiental competente, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las expedidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, para el caso del transporte de mercancías, sustancias y materiales peligrosos; y,
12. Utilizar aplicativos de telefonía a través de plataformas tecnológicas no autorizados por la autoridad competente.

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre las Infracciones administrativas muy graves, establece que constituyen infracciones administrativas muy graves, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el plazo de seis meses, en el cometimiento de una infracción grave;
2. Proveer información modificada y/o alterada a las autoridades administrativas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre aspectos generales referentes a los títulos habilitantes previamente otorgados por la entidad, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse;
3. Prestar servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado conforme con la Ley,
4. Incumplir con la obligación de afiliar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los conductores y demás trabajadores que laboran en las operadoras, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar;
5. Incumplir con el número de horas de conducción, descanso y alternancia obligatoria de sus conductores conforme con lo previsto en la presente Ley;
6. Las operadoras de transporte público que no mantengan una caja común para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales estén autorizadas;
7. Realizar operaciones clandestinas de servicios y transportación, en cualquiera de sus modalidades;
8. Contravenir lo establecido en la presente Ley respecto a garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a los usuarios y pasajeros;
9. Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación de servicios de la operadora;
10. Operar con vehículos en condiciones mecánicas deficientes conforme se define en el Reglamento a esta Ley y que no cumplan con el cuadro de vida útil;
11. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación respecto a la instalación y uso de los dispositivos de seguridad por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control

de tránsito;

12. Manipular, bloquear, interferir, dañar o usar indebidamente los dispositivos de seguridad y control que se encuentran instalados en los vehículos por lineamientos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los demás entes de control de tránsito;
13. No presentarse a los mantenimientos preventivos o correctivos programados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito, para la verificación y control de los dispositivos de seguridad instalados;
14. Mantener vinculación contractual o laboral con conductores que hayan perdido todos los puntos de su licencia, que conduzcan con licencia revocada, suspendida o anulada, o que no cumplan con los requisitos legales establecidos para la conducción de los vehículos habilitados para la operadora; y,
15. En caso de determinarse prácticas dolosas por parte de la operadora encaminadas a eludir lo señalado en el artículo 73A de la presente Ley.

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en lo referente a las Sanciones a operadoras, establece que las sanciones por infracciones en contra de las operadoras prestadoras del servicio público y comercial que contempla este capítulo, serán impuestas previo al proceso administrativo correspondiente, por parte de la autoridad de tránsito competente o su delegado.

Cuando se trate de situaciones en las que se presuma el cometimiento simultáneo de varias infracciones o cuando el interés público se haya visto seriamente comprometido, y a fin de evitar el cometimiento de actos violatorios o la continuidad de actos que afecten al servicio, por la presunta infracción, se podrán dictar las siguientes medidas cautelares: una revisión técnica vehicular extraordinaria de las unidades prestadoras del servicio, la reevaluación de sus conductores profesionales, suspensión de la ruta o unidad hasta por sesenta (60) días, o la intervención a la operadora.

De acuerdo con la gravedad de la falta y el interés público comprometido, se podrá deshabilitar temporal o definitivamente la unidad autorizada, o revertir el(los) cupo(s) asignado(s) a las operadoras respecto de la(s) unidad(es) involucrada(s), suspender o revocar el contrato, permiso o autorización de operación a la operadora, mediante resolución motivada y garantizándose el debido proceso. El Ente de control deberá observar la debida proporcionalidad y determinar como medida de última ratio la revocatoria del título habilitante.

En los casos previstos en el inciso anterior, la autoridad competente implementará el plan de contingencia necesario para garantizar la prestación del servicio de transporte a la ciudadanía.

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto del procedimiento sancionatorio, determina que la sanción será aplicada mediante resolución motivada y contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias, aplicadas con la documentación y actuaciones que las fundamenten, decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación, su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

Se admitirán como medios de prueba los establecidos en la ley común; además los dispositivos análogos y demás existentes en las unidades de transporte; los registros electrónicos de los sistemas o dispositivos detectores de infracciones de tránsito y sistemas debidamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las entidades que esta autorice, delegue o califique, instalados en los vehículos y otros implementados por las instituciones públicas.

El procedimiento sancionador por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados será el previsto en el Código Orgánico Administrativo, que podrá ser complementado mediante resoluciones u ordenanzas locales, respectivamente, en caso de ser necesario.

Que, la disposición general QUINCUAGÉSIMA NOVENA de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que El taxímetro digital es un sistema homologado de uso obligatorio de medición de la distancia de la ruta por recorrer y tiempo aproximado de duración de un servicio de transporte terrestre comercial de taxi, integrado dentro del software de las plataformas informáticas de despacho de vehículos en aplicativos móviles.

Que, la disposición transitoria VIGÉSIMA SEXTA de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que En un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de la presente reforma, las cooperativas de transporte terrestre público y los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales que cuenten con una población mayor a veinte y cinco mil (25.000) habitantes, implementarán sistemas de cobro de pasajes que utilice medios de pago electrónicos de acuerdo al reglamento que para el efecto, emitan dichos Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de su competencia.

Que, el artículo 71 de la ley Orgánica de Discapacidades, sobre el transporte público y comercial dice: "Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento 50% de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.

No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad;

Que, en el literal 9 del artículo 390 del Código Orgánico Integral Penal prevé en las contravenciones de tránsito de quinta clase, sancionando con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general "La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario";

Que, en el literal 13 del artículo 391 del Código Orgánico Integral Penal prevé en las contravenciones de tránsito de sexta clase, sancionando con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general a "La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.";

Que, el artículo 41 de el Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que: Gozarán de atención preferente las personas con discapacidades, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes. Para el efecto, el sistema de transporte colectivo y masivo dispondrán de áreas y accesos especiales y debidamente señalizados, en concordancia con las normas y reglamentos técnicos INEN vigentes para estos tipos de servicio.

Que, el artículo 46 de el Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que Tendrán derecho a las tarifas preferenciales:

1. Las personas con discapacidad que cuenten con el carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades, según el artículo 20 de la Ley sobre Discapacidades, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre, y el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.
2. Los estudiantes de los niveles básico y bachillerato que acrediten su condición

mediante presentación del carné estudiantil otorgado por el Ministerio de Educación, pagarán una tarifa preferencial del 50% bajo las siguientes condiciones:

a) Que el servicio lo utilicen durante el periodo o duración del año escolar.
b) Que lo utilicen de lunes a viernes.
c) Los días sábados, por situaciones especiales como desfiles cívicos, participaciones comunitarias, eventos académicos, culturales y deportivos estudiantiles, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre.

3. Las niñas, niños y adolescentes, pagarán una tarifa del 50%. Los niños, niñas y adolescentes hasta los 16 años de edad no estarán en la obligación de presentar ningún documento que acredite su edad. Los adolescentes estudiantes desde los 16 años de edad en adelante accederán a la tarifa preferencial mediante la presentación de su cédula de identidad.
4. Las personas mayores de 65 años que acrediten su condición mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o documento que lo habilite como tal, pagarán una tarifa preferencial del 50% en todo el transporte terrestre.

En todos los casos, el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.

Art. 60.- De conformidad con la ley, se definen los siguientes ámbitos de operación del transporte terrestre de pasajeros y/o bienes en vehículos automotores:

1. Servicio de Transporte Intracantonal: Es el que opera dentro de los límites cantonales, pudiendo ser un servicio urbano (entre parroquias urbanas) o un servicio rural (entre parroquias rurales). El perímetro urbano de un cantón, según sea el caso para el servicio de transporte, será determinado por los gobiernos autónomos descentralizados en coordinación con las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales; o directamente por los gobiernos autónomos descentralizados que hubieren asumido las competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Será responsable de este registro la Unidad Administrativa en donde se preste el servicio o el gobierno autónomo descentralizado que haya asumido la competencia en el correspondiente territorio. Previa a la suscripción de los contratos de operación del servicio combinado (esto es entre parroquias urbanas y rurales) deberá contarse con los informes técnicos respectivos.

Que, el numeral 2 del artículo 62 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica que el servicio de transporte terrestre comercial puede ser: “Consiste en el traslado de terceras personas a cambio de una contraprestación económica desde un lugar a otro dentro del ámbito intracantonal autorizado para su operación, y excepcionalmente fuera de ese ámbito cuando sea requerido por el pasajero. Se realizará en vehículos automotores autorizados para ese efecto con capacidad de hasta cinco pasajeros incluido el conductor. Deberán cumplir las exigencias definidas en el reglamento específico emitido para el efecto. Además contarán con equipamiento (taxímetros) para el cobro de las tarifas respectivas, durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los mismos que serán utilizados obligatoriamente a nivel nacional, de tecnología homologada y certificada por la ANT o por los GADs que hayan asumido las competencias, cumpliendo siempre con las regulaciones de carácter nacional emitidas por la ANT de acuerdo a este Reglamento y las normas INEN.

Se divide en dos subtipos:

Convencionales: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas.

Ejecutivos: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.";

Que, el artículo 295 del Reglamento antes referido dispone; "En todo momento, los pasajeros de los servicios de taxis tienen el derecho a exigir el cobro justo y exacto, tal como señala el taxímetro de la unidad, el cual debe estar visible, en pleno y correcto funcionamiento durante el día y noche, y que cumpla con todas las normas y disposiciones de la Ley y este Reglamento. A solicitud del Pasajero o pasajera, el conductor del taxi estará obligado a entregar un recibo por el servicio prestado";

Que, el 26 de abril de 2012, el Consejo Nacional de Competencias emite por disposición constitucional la Resolución No. 006-CN-2012, en el cual se contempla que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales tendrán a su cargo la planificación, regulación y control de tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos establecidos en la referida resolución y de conformidad a los modelos de gestión;

Que, el Artículo 17 numeral 7 de la referida Resolución señala que el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, al amparo de la regulación nacional emitir normativa técnica local para entre otras, "Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre en sus diferentes modalidades de servicio de acuerdo a la política tarifaria nacional emitida por el Ministerio Rector.";

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No.008-CNC2014 de septiembre de 2014, Aclaratoria de la Resolución No.006-CNC.2012, dispone en el artículo 1:"Se ratifica que la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte publico dentro del territorio cantonal a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, fue transferida de manera obligatoria y definida, contemplando modelos de gestión diferenciados y cronogramas de implementación, (,,,) por lo tanto, la competencia no puede ser devuelta ni rechazada por ningún gobierno autónomo descentralizado municipal";

Que, la referida Resolución Aclaratoria, en su artículo 3 señala que; "A los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales les corresponde fijar la tarifa de transporte terrestre, para lo cual implementaran en ejercicio de su autonomía, los mecanismos que consideren necesarios para el cumplimiento irrestricto de la Constitución y la ley";

Que, mediante Resolución No. 001-DIR-2003-CNTTT, de 22 de enero de 2003, el ex Consejo Nacional de Tránsito fijó valores de las tarifas de transporte público en sus diferentes modalidades, por la cual se fijaron, entre otros, los valores a pagar por la prestación del servicio de transporte comercial en taxi por concepto de arrancada, kilómetro recorrido, minutos de espera y carrera mínima;

Que, mediante Resolución No. 073-DIR-2014-ANT, de 27 de junio de 2014, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emite la metodología para la fijación de tarifas del taxi convencional, metodológico que fue reformada a través de Resolución 107-DIR-2014- ANT, el 02 de septiembre de 2014;

Que, El 3 de enero de 2022 se publica el ACUERDO MINISTERIAL Nro. 067 – 2021 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante el cual determina "EXPEDIR LA METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL ÁMBITO INTRACANTONAL URBANO"

Que, en el Registro Oficial Nº 66, jueves 19 de mayo de 2022 se publicó la "METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONAL Y EJECUTIVO EN EL ECUADOR" firmada a 21 de abril de dos mil veinte y dos.

Que, el artículo 49 del Código de Trabajo, determina que la jornada nocturna de trabajo es aquella que se realiza entre las 19h00 hasta las 06h00 del día siguiente, la misma que dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento;

Que, los representantes de las Compañías de Transporte Urbano Rutas Sachences S.A., han solicitado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Joya de los Sachas la revisión de las tarifas y el deseo de garantizar la continuidad y el acceso a un servicio de calidad, buscando establecer mecanismos de diálogo entre los gestores de la prestación del servicio de transporte urbano e intracantonal, la municipalidad y la ciudadanía;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Joya de Los Sachas, consideró necesario realizar una actualización al estudio técnico tarifario de cálculo para el servicio de transporte intracantonal urbano y Servicio de Taxi convencional y ejecutivo, que permita regular en el cantón La Joya de los Sachas una tarifa real del servicio de transporte público y comercial. Según Memorando No. GADMCJS-DGP-JTTTSV-2021-0022-M-GD, de fecha 19 de octubre de 2021, dirigido al Dr. Luis Cordones, Alcalde del cantón Joya de los Sachas, en función de ser un mandato obligatorio para el Gobierno Municipal, que a través de la Jefatura de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial consolide su gestión administrativa y operativa en el ámbito de su competencia, se solicito se autorice a la Dirección Financiera se provea de los recursos financieros para realizar la actualización de los estudios tarifarios y necesidad de transporte (oferta y demanda).

Que, el GAD Municipal del cantón La Joya de los Sachas, constituyó previamente todas las instancias legales y administrativas, bajo el marco regulatorio de las normas y leyes vigentes, a fin de encontrarse en plena capacidad operativa para planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre en el territorio de su jurisdicción, por ello que el GAD La Joya de los Sachas, mediante Ordenanza que regula la ejecución de las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial trasferidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas creó la Jefatura de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del GADMCJS, aprobada en las sesiones ordinarias de fecha 09 y 16 de enero del 2015, asignándole, entre otras, las siguientes funciones "regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre en las diferentes modalidades de servicio de acuerdo a la política tarifaria nacional emitida por el ministerio rector."

Que, mediante Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2024-0150-OF, de fecha 7 de junio de 2024, remite el Informe Favorable Nro. 004-2024-CGRTTTSV, de fecha 5 de junio de 2024, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgo informe favorable a la presente ordenanza.

En uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 240 y 264 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el Art. 57 literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

En uso de las atribuciones que le confieren la Ley

EXPIDE LA PRESENTE:

ORDENANZA QUE REGULA LAS TARIFAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO INTRACANTONAL URBANO Y RURAL Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO PARA EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS

CAPITULO I

OBJETIVO, AMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- Objeto: El objeto de la presente Ordenanza es fijar las tarifas que los usuarios pagarán por la prestación del servicio de Transporte Público Intracantonal y servicio de Transporte Comercial en Taxi Convencional y Ejecutivo, y determinar lo mecanismos para mejorar la calidad de este servicio en el Cantón La Joya de Los Sachas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de esta ordenanza serán de obligatoria aplicación para todos los actores: usuarios del servicio y las Operadoras autorizadas, con sus conductores y conductoras para la prestación del servicio de Transporte Público Intracantonal y servicio de Transporte Comercial en Taxi Convencional y Ejecutivo en el Cantón La Joya de Los Sachas.

Artículo 3.- Competencia: Es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Joya de Los Sachas, fijar la tarifa del Transporte Público Intracantonal y servicio de Transporte Comercial en Taxi Convencional y Ejecutivo y establecer los mecanismos operativos que consideren necesarios para el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico nacional y local vigentes.

CAPITULO II

DEFINICIÓN DE TERMINOS

Artículo 4.-Definiciones: Para efecto de aplicación de la presente Ordenanza, se observarán las siguientes definiciones:

- **Costos fijos**.- Son los que no dependen del kilometraje recorrido, como los gastos con personal de operación y mantenimiento, gastos administrativos y costo de capital (depreciación y remuneración).
- **Costos variables**.- Son los que dependen del kilometraje recorrido por la flota, como el combustible, rodaje, lubricantes, repuestos y accesorios.
- **Demanda de pasajeros**.- Cantidad de usuarios que utilizan el sistema de transporte público intracantonal urbano y que puede ser medido en diferentes períodos de tiempo.
- **Frecuencia**.- Horario o itinerario definido por la autoridad competente para la prestación del servicio público por medio de las operadoras de transporte a través del contrato de operación.
- **Pasajero**.- Es la persona que utiliza un medio de transporte para movilizarse de un lugar a otro cancelando la tarifa legalmente establecida, sin ser el conductor.
- **Ruta**.- Recorrido definido por la autoridad competente para la prestación del servicio público por medio de las operadoras de transporte a través del contrato de operación, donde se define el origen, recorrido y destino.
- Sistema de recaudo.- Es el sistema que registra el número de transacciones totales debido a la prestación del servicio, que se realiza en un sistema de transporte público urbano.

- **Tarifa**.- Valor a pagar por parte del usuario para acceder al servicio de transporte público, determinado por la autoridad competente.
- **Tarifa de equilibrio**.- Valor teórico que hace que los costos sean igual a los ingresos en la operación del transporte público.
- **Tarifa socialmente justa**.- Valor referencial que está definido en función de la realidad socio - económica de la población que utiliza el sistema de transporte público.
- **Arrancada**. - Cálculo monetario como resultado del tiempo que la unidad de taxi transita sin pasajeros. Es el primer rubro que se incorpora al valor de la tarifa, ya que es generado cuando inicia el servicio sin surgir variación alguna por la distancia recorrida entre el lugar de partida y el destino final.
- **Carrera**. – Traslado de pasajeros en una unidad de taxi debidamente autorizada, de un punto a otro, pudiendo ser la misma: corta, intermedia o larga.
- **Carrera mínima**. - Valor monetario mínimo que el usuario de este medio de transporte debe pagar por trasladarse de un punto a otro.
- **Costo minuto de espera**. – Valoración monetaria del tiempo que la unidad de taxi se detiene durante la prestación de servicio, sin que finalice la carrera o llegue al destino final.
- **Costos operacionales**. - Son los costos en los que se incurre durante la operación, prestación del servicio, de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo.
- **Costos fijos**. - Son los que no dependen del kilometraje recorrido, como los gastos con personal de operación y mantenimiento, gastos administrativos y costo de capital (depreciación y remuneración).
- **Costos variables**.- Son los que dependen del kilometraje recorrido por la flota, como el combustible, rodaje, lubricantes, repuestos y accesorios.
- **Costo por kilómetro recorrido**. - Valor monetario que representa cada kilómetro que recorre el vehículo durante la prestación del servicio, considerando todos los costos fijos, variables y de capital calculados.
- **Demanda de pasajeros**. - Cantidad de usuarios que utilizan el sistema de transporte terrestre comercial en taxis convencional y ejecutivo, y que puede ser medido en diferentes períodos de tiempo.
- **Pasajero**. - Es la persona que utiliza un medio de transporte para movilizarse de un lugar a otro cancelando la tarifa legalmente establecida, sin ser el conductor.
- **Transporte comercial**. - Es el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.".
- **Taxi convencional**. - Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas o plataformas digitales
- **Taxi Ejecutivo**. - Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, a través de un centro de llamadas o plataformas digitales, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.
- **Taxímetro**. - Instrumento utilizado para medir el tiempo y la distancia en base a la señal generada por la medida de un transductor medidor de distancia, y para calcular e indicar el costo a ser pagado con base en las medidas de distancia y/o tiempo. Definición de la Recomendación Técnica Ecuatoriana Rec. Téc. INEN-OIML R 21
- **Taxímetro digital**. - El taxímetro digital es un sistema homologado de uso

obligatorio de medición de la distancia de la ruta por recorrer y tiempo aproximado de duración de un servicio de transporte terrestre comercial de taxi, integrado dentro del software de las plataformas informáticas de despacho de vehículos en aplicativos móviles

CAPÍTULO III

FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 5.- Del mejoramiento de calidad del servicio de transporte comercial en taxi: Para el mejoramiento de la calidad del servicio de Transporte Comercial en Taxi Convencional y Ejecutivo en el cantón La Joya de Los Sachas, las operadoras autorizadas, con sus conductores, conductoras y personal administrativo estarán obligados a observar las siguientes disposiciones, sin perjuicio de otras que se establezcan en las normas cantonales y nacionales:

a) Garantizar la prestación de servicio a los 365 días del año y las 24 horas del día, a fin de precautelar la movilidad de la ciudadanía;
b) Brindar un trato adecuado a los usuarios, a través de un comportamiento correcto y cortés en todo momento, por parte de los conductores, conductoras y personal administrativo perteneciente a la operadora;
c) Para garantizar que el estado físico y mecánico de las unidades se debe cumplir con la Revisión Técnica Vehicular (RTV) anual, realizada en un centro de revisión técnica vehicular autorizado, de acuerdo con el último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento respectivo.
d) Mantener un proceso de selección, contratación, evaluación, control y capacitación, de sus conductores, conductoras y personal administrativo, así como, establecer programas de mantenimiento y renovación de su flota vehicular de acuerdo a las normas vigentes;
e) Cumplir con el Permiso de Operación.
f) Respetar las tarifas establecidas y tarifas diferenciadas en los horarios definidos, a través del uso obligatorio del taxímetro;
g) Cumplir con las carreras solicitas por los usuarios, conforme lo autorizado en los permisos de operación otorgados.
h) Implementar mecanismos para la atención de quejas ciudadanas, en las que se proporcionara información clara y oportuna sobre las condiciones de servicio favor de los usuarios; y,
i) Capacitar a los conductores, conductoras y personal administrativo en temas turísticos y sus políticas de servicio de tal forma que se brinde un trato cordial al turista y se proporcione información sobre los lugares de interés turísticos de la ciudad y cantón La Joya de Los Sachas, así tal como alojamiento, alimentación y centros de esparcimiento.
j) Presentar o acogerse al plan de renovación de la flota vehicular en acuerdo con la Jefatura de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de La Joya de Los Sachas.

Artículo 6.- Del mejoramiento de calidad del servicio de transporte público intracantonal: Para el mejoramiento de la calidad del servicio de Transporte Público Intracantonal en el cantón La Joya de Los Sachas, las operadoras autorizadas, con sus conductores, conductoras y personal administrativo estarán obligados a observar las siguientes disposiciones, sin perjuicio de otras que se establezcan en las normas cantonales y nacionales:

1. Cumplir con la revisión técnica vehicular para verificar las condiciones técnico mecánico, de seguridad ambiental, de control de los vehículos automotores para

garantizar que el estado físico y mecánico de las unidades sea optimo para su funcionamiento, se debe presentar la revisión técnica vehicular (RTV) emitida por un centro de revisión técnica vehicular autorizado, de acuerdo con el último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento respectivo.

2. Para iniciar el proceso de renovación, deberá contar con unidades debidamente homologadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT); en virtud a la Normativa Legal vigente. La operadora deberá adjuntar de forma obligatoria el cronograma de renovación, iniciando por las unidades más antiguas.
3. Todas las unidades deberán contar con mecanismos de seguridad y accesibilidad para garantizar la protección y la integridad física de los pasajeros, con un bloqueo automático de puertas al subir y bajar de la unidad.
4. Cada unidad debe contar con un conductor con licencia profesional de acuerdo a la categoría y tipo requerido según la normativa vigente; y, un oficial, debidamente uniformados e identificados mediante credencial, la relación laboral de este último es de estricta responsabilidad de la operadora de transporte, la cual deberá cumplir con todas las obligaciones estipuladas en la Normativa Legal vigente.
5. Las operadoras de transporte velarán por el cumplimiento cabal de Normas Generales de limpieza de las unidades.
6. Las operadoras de transporte deberán contar con: a) Plan anual de capacitación.- este contendrá al menos dos capacitaciones, dirigidas a socios, conductores y oficiales. La temática para las capacitaciones debe ser revisados y aprobadas por El Municipio de La Joya de Los Sachas; y,
   b) Plan de supervisión.- los compromisos asumidos por la operadora deberán constar en un cronograma de cumplimiento obligatorio aprobado por la El Municipio de La Joya de Los Sachas, mediante el cual se dará seguimiento a las rutas y frecuencias debidamente programadas.
7. Todas las unidades de la flota deberán contar con el detalle de la línea y ruta en los términos dispuestos por El GAD.
8. Todas las unidades de la flota deberán contar con asientos preferenciales diferenciados a través de colores y/o señalética, para personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
9. Se debe respetar la tarifa diferenciada vigente, contemplada en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, durante los 365 días del año, donde incluye el periodo de vacaciones, feriados y fines de semana.
10. Las unidades de bus contarán con tecnología de cámara de audio vídeo debidamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para monitorear y grabar el comportamiento de conductores y pasajeros, debiendo garantizar un almacenamiento mínimo de 15 días; las imágenes, audios y videos obtenidos deberán ser manejados en los términos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, pudiendo ser entregados por petición Judicial o Fiscal de autoridad competente, el mal uso de esta información acarreará responsabilidad administrativa, civil o penal a la operadora de transporte.
11. Las unidades de transporte público urbano garantizarán la comodidad y seguridad de los usuarios, por lo cual deben dar cumplimiento a las restricciones previamente establecidas en la Ley.
12. Todas las unidades deberán guardar armonía estética, es decir elementos gráficos, no afecten a la visibilidad.
13. Presentar o acogerse al plan de renovación de la flota vehicular en acuerdo con la Dirección de Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de La Joya de Los Sachas.

CAPUTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 7.- Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a:

a) Ser transportados con un adecuado nivel de servicio, pagando la tarifa correspondiente;

b) Exigir de los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos;

c) Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de conformidad con la normativa vigente;

d) Que se respete las tarifas aprobadas, en especial la de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidad;

e) Recibir un servicio de calidad.

f) Trato justo sin discriminación.

g) Toda persona con discapacidad que necesite viajar acompañado de un animal de servicio (asistencia, guía, auxiliar o lazarillo) tiene derecho a utilizar el servicio de transporte público de pasajeros, precautelando siempre su seguridad del animal y en general la seguridad de los demás usuarios del servicio de transporte; para lo cual acatarán las disposiciones establecidas en la normativa pertinente.

h) Las personas en general que necesiten viajar acompañados de un animal de compañía (domésticos o mascotas), podrán utilizar el servicio de transporte público de pasajeros, y;

i) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Artículo 8.- Obligaciones de usuarios y pasajeros.- Los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público y comercial tendrán las siguientes obligaciones:

a) Denunciar ante la autoridad de tránsito competente cuando observe que el conductor se encuentre con signos de ebriedad, influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
b) No ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias:
c) Exigir la utilización de las paradas autorizadas para el embarque o desembarque de pasajeros, y solicitarla con la anticipación debida;
d) No ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de transporte y el mobiliario público;
e) En el transporte público ceder el asiento a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;
f) No fumar, ni ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o sujetas a fiscalización;
g) No arrojar desechos que contaminen el ambiente, desde el interior del vehículo;
h) No realizar comercio de productos dentro de las unidades de transporte público mientras estas se encuentran en circulación y sin contar con la autorización de la autoridad de tránsito dentro del ámbito de su competencia;
i) Por ningún motivo los animales de servicio (asistencia, guía, auxiliar o lazarillo) o compañía (domésticos o mascotas) pueden viajar solos, y;
j) Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

CAPITULO V

FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO INTRACANTONAL

Artículo 9.- Fijación de tarifas. - Acoger la recomendación de los estudios de actualización tarifaria en las modalidades de Transporte Público Intracantonal conforme lo recomienda el consultor Víctor Hugo Yaulema Orna, en concordancia con el ACUERDO MINISTERIAL Nro. 067 – 2021 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante el cual determina "EXPEDIR LA METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL ÁMBITO INTRACANTONAL URBANO, se establecen las siguientes tarifas para las operadoras de transporte público intracantonal urbano debidamente autorizadas en el cantón La Joya de Los Sachas, las cuales son las siguientes:

1. TARIFA COMÚN: $0,35 (treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América).
2. TARIFA ESPECIAL O DIFERENCIADA*: $0,20 veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América).

CUADRO DE TARIFAS DE TRAMOS URBANOS Y SECTORES RURALES

RUTA		TARIFA AJUSTADA*	
Inicio de tramo	**Fin de tramo**	**TARIFA COMPLETA $**	**MEDIA TARIFA $**
URBANO		$0,35	$0,20
Nueva Jerusalén, Libertad, La Parker, Huamayacu		$0,45	$0,25
Reina del Oriente		$0,55	$0,30
San Sebastián. Montalvo		$0,65	$0,30
Primero de Mayo		$0,70	$0,35
La Democracia		$1,05	$0,55
JERUSALEN	SACHA 4	$0,35	$0,20
SACHA 4	VALLADOLID	$0,35	$0,20
VALLADOLID	CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	$0,35	$0,20
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	RIVERAS VALLADOLID	$0,35	$0,20
RIVERAS VALLADOLID	REINA ORIENTE	$0,35	$0,20
REINA ORIENTE	VALLADOLID	$0,35	$0,20
LOS LAURELES	HOSPITAL	$0,35	$0,20
FISCO	LOS LAURELES	$0,35	$0,20
LOS LAURELES	LIBERTAD	$0,35	$0,20
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	LOS LAURELES	$0,35	$0,20

CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	GETSAMANI	$0,35	$0,20
RIVERAS VALLADOLID	VALLADOLID	$0,35	$0,20
PALMERAS 2	FISCO	$0,35	$0,20
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	VALVERDE	$0,35	$0,20
MA. ELENA	DEMOCRACIA - TOYUCA	$0,35	$0,20
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	MAGDALENA	$0,35	$0,20
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	JERUSALEN	$0,45	$0,25
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	LIBERTAD	$0,45	$0,25
LIBERTAD	HOSPITAL	$0,45	$0,25
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	MARISCAL	$0,45	$0,25
FISCO	LIBERTAD	$0,45	$0,25
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	PIMAMPIRO	$0,45	$0,25
PIMAMPIRO	HOSPITAL	$0,45	$0,25
LOS LAURELES	PIMAMPIRO	$0,45	$0,25
BA. 30 MAYO	CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	$0,45	$0,25
SACHA 4	CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	$0,45	$0,25
MACAREÑA	LIBERTAD	$0,55	$0,25
LIBERTAD	SAN SEBASTIAN	$0,55	$0,25
LIBERTAD	CALUMEÑA 1° MAYO	$0,55	$0,25
DEMOCRACIA - TOYUCA	SAN SEBASTIAN	$0,55	$0,30
MA. ELENA	SAN SEBASTIAN	$0,55	$0,30
DEMOCRACIA - TOYUCA	SAN SEBASTIAN	$0,55	$0,30
CALUMEÑA 1° MAYO	LIBERTAD	$0,55	$0,30
REINA ORIENTE	CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	$0,55	$0,30
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	JUAN MONTALVO	$0,65	$0,35
CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	SAN SEBASTIAN	$0,65	$0,35
MACAREÑA	HOSPITAL	$0,80	$0,40
MACAREÑA	CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	$0,80	$0,40
CALUMEÑA 1° MAYO	CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	$0,80	$0,40
PRIMERA DE MAYO	CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	$0,80	$0,40
CALUMEÑA 1° MAYO	HOSPITAL	$0,80	$0,40
DEMOCRACIA - TOYUCA	CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	$1,05	$0,55
MA. ELENA	CENTRO DE LA JOYA DE LOS SACHAS	$1,05	$0,55

Los beneficiarios de la tarifa especial o preferencial son todas las personas a las que hace referencia el artículo 46 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 10.- Responsabilidades. - Para efectos de aplicación de las tarifas fijadas en esta Ordenanza, las Operadoras autorizadas para la prestación del servicio de transporte público intracantonal urbano, cumplirán las siguientes obligaciones:

a) Aplicar las tarifas previstas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, respetando lo establecido en relación con las tarifas comunes o preferenciales.
b) Otorgar información clara, veraz y oportuna a los usuarios del transporte sobre la fijación y el cobro de las tarifas, para lo cual se colocarán de manera visible al usuario, en todas las unidades de transporte urbano el detalle de las tarifas aprobadas en la presente Ordenanza.
c) Respetar las paradas autorizadas por la Municipalidad para esta modalidad de transporte.
d) Acondicionar y mantener las unidades de transporte para el servicio urbano, con las características técnicas, operacionales y de seguridad, por tanto, las mismas deben guardar conformidad con las normas del INEN y los Reglamentos que expidan las autoridades competentes.
e) Brindar atención preferente a las personas con discapacidades, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO VI

FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO

Artículo 11.- Fijación de Tarifas: Para el cobro de la tarifa por parte de las operadoras debidamente autorizadas para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo en el cantón La Joya de Los Sachas los vehículos destinados a su servicio estarán provistos de un Taxímetro que permita la exacta aplicación de los valores que forman parte de la estructura tarifaria.

Artículo 12.- Tarifa para el transporte convencional y ejecutivo: Acoger la recomendación de los estudios de actualización tarifaria en las modalidades de Transporte Comercial de Taxi Convencional y Ejecutivo conforme lo recomienda el consultor Victor Hugo Yaulema Orna, en concordancia con la metodología que establece el Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial Nº 66, jueves 19 de mayo de 2022 referente a la "METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS CONVENCIONAL Y EJECUTIVO EN EL ECUADOR, se establecen las siguientes tarifas para las operadoras de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo:

CONCEPTO	TARIFA DIURNA	TARIFA NOCTURNA
Costo de arranque	USD. 0,67 (Sesenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América	USD. 0,76 (setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América)
Costo por kilómetro recorrido	USD, 0,38 (treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos)	USD, 0,43 (cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América)

Costo por minuto de espera	USD, 0,02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América)	USD, 0,02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América)
Carrera Mínima: aplicado a la metodología	USD, 1,50 (un dólar cincuenta centavos de los Estados Unidos de América)	USD, 1,65 (un dólar sesenta y cinco centavos de los Estados Unidos de América)

El valor de la carrera mínima se considera la parte urbana delimitada por un recorrido hasta tres puntos cero un kilómetro 3.01 km.

Los valores fijados en el presente artículo son de acatamiento obligatorio y de fiel cumplimiento por parte de los y las usuarios del servicio y de las operadoras y con sus conductores o conductoras autorizadas a la prestación de servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo en el cantón La Joya de Los Sachas.

Artículo 13.- Tarifa Preferencial.- De acuerdo al artículo 71 de la Ley Orgánica de Discapacidades, las personas con discapacidad en calidad de usuarios del transporte comercial, incluido el servicio de taxi, tienen derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa normal o regular (0.73 ctv. en día, 0.82 ctv. en la noche), para lo cual el único requisito para hacer efectivo este derecho será la presentación del documento que acredite la calificación de la discapacidad, caso contrario estará en la obligación de denunciar a la autoridad competente. Por otro lado, el artículo 13 de la ley del Anciano establece; "Las personas adultas mayores, gozarán de los siguientes beneficios. Exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos, paquetes turísticos y recreacionales…"

Artículo 14.- Responsabilidades. - Para efectos de aplicación de las tarifas fijas en los artículos precedentes, las Operadoras autorizadas para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi convencional y ejecutivo, cumplirán las siguientes obligaciones:

a) Aplicar las tarifas previstas en el artículo 12 de la presente Ordenanza, de lunes a domingo respetando la jornada diurna y nocturna;

b) Respetar la jornada nocturna, la misma que se aplicará entre las 19h00 y las 6h00 del día siguiente, conforme las disposiciones contenidas en el código de trabajo vigente;

c) Usar el taxímetro para el cobro de las tarifas durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, el equipo deberá contar con tecnología homologada y certificada, situado en la parte delantera derecha del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el pasajero la lectura de la tarifa y precio de la carrera; al finalizar el servicio se entregará la factura respectiva; y,

d) Otorgar información clara, veraz y oportuna a los usuarios del transporte sobre la fijación y el cobro de las tarifas, para lo cual se colocarán de manera visible al usuario, en todas las unidades de transporte terrestre comercial en taxi convencional y ejecutivo, el detalle de las tarifas aprobadas mediante la presente Ordenanza.

Artículo 15.- **Acción Ciudadana. -** Se concede acción ciudadana, para denunciar públicamente o a las autoridades competentes, el incumplimiento en la aplicación de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Para la ejecución de la presente Ordenanza, Encárguese a la Dirección de Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Joya de los Sachas, el control y fiscalización del transporte terrestre urbano, dentro del cantón La Joya de los Sachas en coordinación y con el apoyo de la Policía Nacional.

Segunda.- La inobservancia a las disposiciones, condiciones y tarifas fijadas en la presente Ordenanza, por parte de las Operadoras, Conductores o Conductoras, autorizadas a la prestación del servicio de transporte urbano dentro del cantón La Joya de Los Sachas, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la normativa local que le sea aplicable.

Tercera. - El contenido de la presente ordenanza será publicada y socializada en los diferentes medios de comunicación del cantón La Joya de los Sachas y dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Joya de los Sachas.

Cuarta.- La Dirección correspondiente emitirá el certificado individual a las unidades vehiculares autorizadas para el cobro de las nuevas tarifas, una vez cumplido los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Quinta.- Las unidades de servicio de transporte urbano serán acondicionadas deben cumplir con las características técnicas, operacionales y de seguridad, de tal manera que guarden conformidad con las normas del RT INEN 038 y los Reglamentos que, expedidos por las autoridades competentes, en caso de incumplimiento se suspenderán los permisos de operación de las unidades infractoras.

DISPOSICIÓN TRÁNSITORIA:

Primera. - En el plazo de 90 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, la Dirección de Gestión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Joya de los Sachas, implementará un sistema que permita a la ciudadanía reportar denuncias por incumplimiento de las condiciones de servicio a través de cualquier medio tecnológico, así como efectuar un seguimiento permanente de las mismas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogar las Disposiciones Generales Primera y Segunda de la Ordenanza del Plan Cantonal de Movilidad Sostenible, Modelo de Gestión, Planes Maestros de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de fecha 11 de julio de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. - La presente ordenanza deberá publicarse en la página web y Gaceta Oficial de la Municipalidad y se remitirá para su publicación en el Registro Oficial.

Segunda. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, a los 26 días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Firmado electrónicamente por:
KATHERIN LIZETH HINOJOSA ROJAS

Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas
ALCALDESA DEL CANTÓN
LA JOYA DE LOS SACHAS

Firmado electrónicamente por:
LILIANA JEANETH ROJAS HENAO

Abg. Liliana Jeaneth Rojas Henao
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: Que la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LAS TARIFAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO INTRACANTONAL URBANO Y RURAL Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO PARA EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS''**, ha sido conocida, discutida y aprobada por el Órgano Legislativo Municipal, en primera y segunda sesión ordinaria efectuadas los días 19 y 26 de junio de 2024, respectivamente.

Firmado electrónicamente por:
LILIANA JEANETH ROJAS HENAO

Abg. Liliana Jeaneth Rojas Henao
SECRETARIA GENERAL

RAZON: Siento como tal que siendo las 13H00 del día miércoles veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, remití en persona con la presente ordenanza en su despacho a la señora Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas, ALCALDESA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, **CERTIFICO.**

Firmado electrónicamente por:
LILIANA JEANETH ROJAS HENAO

Abg. Liliana Jeaneth Rojas Henao
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con los Arts. 322 y 324 del COOTAD, SANCIONO la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LAS TARIFAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO INTRACANTONAL URBANO Y RURAL Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO PARA EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS''** y ordeno su PROMULGACIÓN en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, al primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado electrónicamente por:
KATHERIN LIZETH HINOJOSA ROJAS

Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas
ALCALDESA DEL CANTÓN
LA JOYA DE LOS SACHAS

La Mgs. Katherin Lizeth Hinojosa Rojas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Joya de los Sachas, Sancionó y Ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LAS TARIFAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO INTRACANTONAL URBANO Y RURAL Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXI CONVENCIONAL Y EJECUTIVO PARA EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS'',** al primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).- Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
LILIANA JEANETH ROJAS HENAO

Abg. Liliana Jeaneth Rojas Henao
SECRETARIA GENERAL